

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo a continuación 2019-00803
Demandante	LAURA GALVES GIRALDO y JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA
Demandado	LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESÚS DUQUE ALZATE
Radicado	05001 40 03 028 2022 01317 00
Instancia	Única
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir

En el proceso **EJECUTIVO CONEXO A CONTINUACIÓN DE 2019-00803**, instaurado por **LAURA GALVES GIRALDO y JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA**, y en contra de **LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESÚS DUQUE ALZATE**, el Juzgado mediante auto del 15 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 305 del C.G.P.

La notificación a la parte ejecutada se surtió de conformidad con el inciso segundo del artículo 306, y transcurrieron los términos de ley sin que la ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El documento base de la ejecución es una SENTENCIA debidamente ejecutoriada, título que tiene la específica connotación de liquidez, claridad y exigibilidad, condiciones que

presupuesta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Código General del Proceso Parte General 2019, (página 709 y s.s.) que,

“cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que, si la parte vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido.

El Código establece los sistemas y los trámites que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales y a ello debida esencialmente el título III, capítulo 1°, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo.

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del C.G.P exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere. (...)

Las posibilidades de ejecución de una providencia judicial, especialmente de sentencias aun cuando no exclusivamente de ellas, presenta diversas alternativas, pero todas siguen una regla básica contemplada en el artículo 306 del C.G.P., que enuncio así: el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”

Así se desprende que existen varias posibilidades para obtener el cumplimiento de una sentencia, y dentro de la que nos ocupa esta la contemplada en el canon procesal referido: La ejecución *“para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En este caso, se ejecutan las **costas procesales** impuestas en la sentencia No. 029 del 20 de septiembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Nulidad Absoluta con Radicado 2019-00803, y cuya liquidación fue aprobada por auto del 03 de octubre del mismo año.

Como ya se mencionó, la notificación de la ejecutada se surtió de conformidad al inciso

segundo del artículo 306 y ésta no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el Art. 440 del C. G. del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **LAURA GALVES GIRALDO y AIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA**, y en contra de **LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESÚS DUQUE ALZATE**, por las sumas dispuestas en el numeral primero auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad, previo su avalúo en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada, y en favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000. Líquidense por Secretaría las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez quede ejecutoriado el auto que liquida

las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34379a0248265ada650a3741d265e038ce75ff615e8fdc5074190f0d1985a0**

Documento generado en 07/12/2022 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO CONEXO**, a cargo de **LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESÚS DUQUE ALZATE**, a favor del demandante **LAURA GALVES GIRALDO y JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$60.000
Total-----	\$60.000

Medellín, 07 de diciembre de 2022

LCBC
Laura Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo a continuación 2019-00803
Demandante	LAURA GALVES GIRALDO y JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA
Demandado	LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESÚS DUQUE ALZATE
Radicado	05001 40 03 028 2022 01317 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f76faf97a864bbde80c582a88ff12914d7b73b8d856b1f3537a4bce5589c5eb**

Documento generado en 07/12/2022 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>